

ley suiza de extradición, mientras que otros consideran que se ha de entender por susceptibles de extradición, no sólo los relacionados en dicha Ley, sino también otro que haya sido comprendido en el convenio de extradición con el país extranjero de que se trate. Esta última es la interpretación sostenida por el Tribunal Federal suizo, y a ella se adhiere el autor del artículo.

HAEFLIGER, Dr. A.: «DAS SCHWEIZERISCHE STRAFGESETZBUCH ALS SCHULDSTRAFRECHT IN DER RECHTSPRECHUNG DES BUNDESGERICHTES» («El Código penal suizo como Derecho penal de la culpabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Federal»); págs. 388-397.

La Historia del Derecho penal es una constante progresión que partiendo de la responsabilidad objetiva, por el resultado, va llegando a la responsabilidad subjetiva por la culpabilidad; hoy puede decirse que ya se ha impuesto la idea de que el sentido jurídico solamente se satisface con una pena adecuada a la culpa, aunque aún quedan en los derechos modernos algunas supervivencias de la responsabilidad por el resultado. Por lo que respecta a Suiza, hace notar el autor que los derechos cantonales imponían duras penas por hechos no abarcados por el dolo ni por la culpa, especialmente en materia de lesiones cualificadas. Stoos, sin embargo, con criterio progresivo, asentó su anteproyecto sobre una firme base subjetiva. Naturalmente, hubo de verse combatida la tendencia de ese proyecto, pero, apoyada por las comisiones de expertos que hubieron de examinarlo, y en las que intervino activamente Tormann, logró imponerse, y así, el Código penal suizo, aunque no ha llevado a sus últimos extremos la idea de la responsabilidad por la culpabilidad, al menos la ha plasmado como ejemplar amplitud. Y respondiendo magníficamente a esta idea, el Tribunal Federal suizo la ha puesto constantemente de relieve, como se demuestra en una breve exposición de su doctrina sobre la participación, la tentativa y los actos preparatorios y algún otro aspecto de su labor. Y ello es tanto más de elogiar cuanto que en este camino, el Juez moderno tropiece con dificultades enormes desconocidas del antiguo que solamente consideraba aspectos objetivos y externos del delito. Pero la molestia queda ampliamente compensada con la conciencia de que se sirve mucho mejor al ideal de la Justicia.

Fernando ALAMILLO CANILLAS.

Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique

Octubre-diciembre 1954

ANGEL, Marc.: «DEUX ASPECTS NOUVEAUX DE LA LEGISLATION PENALE FRANÇAISE RECENTE»; págs. 243.

Consta el artículo de una Introducción y dos apartados numerados que responden a los títulos: «La reforma de la pena de relevación» y «Las nuevas medidas relativas a los intoxicados alcohólicos».

En la Introducción, se nos dice que hasta 1930, la legislación penal fran-

cesa, era la consecuencia de la corriente liberal que había inspirado el Derecho penal del siglo XIX; después se cita una Ley de 5 de marzo de 1932, asociando el Jurado a los Tribunales de lo Criminal para pronunciarse por la imposición de la pena, con la intención confesada de aumentar los poderes y facultades del Jurado, y la Ley de 3 de febrero de 1933 sobre las garantías de la libertad individual, que reducía los casos de aplicación de la prisión preventiva y derogaba el artículo 10 del Código de Instrucción criminal, dando atribuciones de policía judicial a los prefectos y marcando el punto extremo donde culminaron las últimas manifestaciones de esta corriente liberal. Desde 1934, se hizo sentir una nueva tendencia, que no era otra que la orientación autoritaria, entonces predominante en Europa. La Ley de 25 de marzo de 1935 abolía en parte las reformas de la Ley de 7 de febrero de 1933 y restablecía el célebre artículo 10 del Código de Instrucción criminal. El movimiento encontró después facilidades, acentuado por la ejecución de los Decretos-leyes que se promulgaron en los últimos años de la tercera República. El Decreto de 17 de junio de 1938 restableció la pena de muerte para el espionaje y la traición en tiempo de paz. La legislación penal autoritaria llegó a alcanzar su mayor apogeo con el Gobierno de Vichy, y fué derogada, al liberarse el territorio francés, por el gran ordenamiento de 9 de agosto de 1944, que restableció la denominada legalidad republicana.

La relegación, instituida por Ley de 27 de mayo de 1885, como pena grave de internamiento perpetuo en el territorio colonial o en posesiones francesas, para los condenados que la Ley penal señalaba, cumplía la finalidad de alejarlos de Francia. La Ley de 17 de junio de 1938, hubo de suprimir la transportación de los condenados a trabajos forzados; la relegación quedó, no obstante, como pena colonial; pero el traslado se hizo imposible con la guerra de 1939, y la ley de 6 de enero de 1942, tuvo a bien preveer que los relegados mantenidos provisionalmente en Francia, serían sometidos a un régimen de internamiento metropolitano. La reforma penitenciaria de 1945, que tiende a la reeducación y clasificación de los condenados, en las colonias penales interiores y a título de ensayo en la Isla de Ré, procura la libertad provisional, en lo posible, del relegado, verificándose una nueva ruptura con el sistema tradicional.

La Ley de 24 de diciembre de 1953, relativa al tráfico y uso de los estupefacientes, puede considerarse como primera y verdadera Ley de Defensa Social promulgada en Francia. Su objeto, sin embargo, es bastante limitado, reforzando las medidas de seguridad: primero, la represión del tráfico de estupefacientes; segundo, contiene una innovación esencial original, cual es la posibilidad de imponer a ciertos toxicómanos una cura y tratamiento de desintoxicación obligatoria; también permite al Juez de Instrucción, sobreseído un procedimiento de tráfico de estupefacientes, someter al inculcado a una medida de desintoxicación, en un establecimiento apropiado.

GRAVEN, Jean: «VERS UN NOUVEAU DROIT PENAL ETHIOPIEN» («De la plus ancienne a la plus récente législation du monde»; pág. 250.

El profesor de la Universidad de Ginebra, que como no ignoran nuestros lectores, se encuentra desempeñando una misión técnica, en Addis Abeba, ha escrito un meritorio trabajo, como todos los suyos, que está distribuido en los siguientes epígrafes: 1) Introducción. 2) La antigua ley de reyes. 3) El primer Código penal de Etiopía. 4) El proyecto de un nuevo Código penal. 5) Conclusión. Tiene además un aditamento titulado: «A propósito del problema de la esclavitud y de su represión en Etiopía».

Con motivo de la solemne apertura de los trabajos de la Comisión Imperial de Codificación del Derecho Abisinio, el 26 de marzo de 1954, en el Palacio de Addis Abeba, el emperador Haile Selassie, definía la tarea a emprender y el espíritu que debe informarla, en los siguientes términos: «El mundo atraviesa hoy día un período de cambios rápidos y profundos, y es difícil señalar otra época en la historia donde tantos movimientos y acontecimientos, profunda y rápidamente, impresionen y agiten durante las vidas de una sola generación, observación aplicable, tanto a Etiopía como a otros países, lo que obliga, para el porvenir, a revisar la Constitución del Imperio, recogiendo las doctrinas del pasado, las necesidades del presente, y los ideales del porvenir». Se concibió un programa legislativo extenso y de gran envergadura para la reforma de la codificación de las leyes civiles, mercantiles y procesales, que tomando como punto de partida las tradiciones del «Fetha Negast», Derecho penal consuetudinario, elaborado por las Leyes de los Reyes, que fueron aplicadas a la población coptocristiana; el Derecho Musulmán a las poblaciones árabes musulmanas, y las costumbres tribales a diversas regiones que eran las que menos habían evolucionado en el país.

El primer esfuerzo de codificación penal, es de fecha 1923, promulgado en 1930. Consta de parte general y de parte especial, a imagen de los Códigos europeos, inspirándose en el régimen represivo de Howard, Bentham, Lucas, Ducpétiaux, y sus discípulos, para llegar a implantar el sistema penitenciario correccional, completado por Ferri, Garófalo, Stooss y sus émulos, con las medidas de reeducación y tratamiento de seguridad y parte del Fetha, Negast con sus costumbres utilizables. Ha sido un instrumento jurídico precioso como régimen de transición para introducir un sistema moderno en Etiopía, y los principios progresivos serán las partes o puntos del nuevo Código penal proyectado, que en cuanto al fondo, tendrá los principios consuetudinarios de Commonlaw, los Códigos predecesores clásicos, francés, alemán e italiano; los adelantos de la Escuela positiva, los esfuerzos de conciliación de la Unión, más tarde Asociación Internacional de Derecho penal y después el nuevo experimento de las doctrinas actuales en Criminología y Defensa social, que han transformado en gran parte las Bases de la Legislación penal, y el objeto y las orientaciones de la política criminal, que han sido consagradas en el Código penal suizo y sus proyectos de 1892 y 1893 y el Código penal noruego de 1902, que sintetizan las exigencias clásicas del castigo moral, de ejemplaridad, y las nuevas exigencias de defensa social, teniendo en cuenta la culpabilidad del delincuente y la justificación de la pena correccional e intimidadora que merece en

atención a su estado peligroso y deficiente y a la necesidad de medidas de tratamiento penitenciario de educación y de protección apropiada.

En resumen, la tarea de la Comisión codificadora alcanzará una importancia histórica decisiva. La obra de edificación de un nuevo Derecho, abrirá otra para la más delicada aún de su aplicación; planteará problemas difíciles que requieren paciencia y clarividencia, y también constancia y tenacidad; apartará incompreensiones en las rutinas de una tradición secular, aunque respetable para generalizar y crear un nuevo espíritu jurídico que otorga un derecho de ciudadanía.

La cuestión de la esclavitud sobre la que tanto se ha escrito y polemizado a propósito de Etiopía, no podía silenciarse, por ser mal comprendida, confundiéndose, en general, la esclavitud propiamente dicha con la odiosa *trata* de esclavos capturados, vendidos en países lejanos, asimilados a una mercancía o animales de labor o ganadería; con un servicio doméstico y patriarcal, que para escritores imparciales, refutando a muchos que pensaban habitualmente sin profundizar el problema, constituía, a veces, una condición privilegiada para aquellos que se sometían a este régimen, que respondía a una organización adecuada de situación pastoril, identificada con la familia, que proporcionaba los medios de subsistencia, y un recurso contra la miseria.

SEELIG, Ernst: «LES TYPES PRINCIPAUX DE DELINQUANTS JUVENILES»; pág. 281.

Comienza el autor, Director de los Institutos Criminológicos de la Universidad de Graz (Austria), diciendo que en estos últimos tiempos han aparecido en la Alemania Occidental numerosas publicaciones penales y criminológicas sobre la «Criminalidad juvenil», en las que se insiste sobre la importancia que representa comprender la personalidad juvenil, aunque no sabemos gran cosa—continúa el autor—sobre lo que son en realidad esos jóvenes sometidos a las medidas que un Derecho penal moderno les aplica e impone, ni sabemos por qué proceso interior se convierten en delincuentes y cuáles son los vínculos entre esos procesos internos y los elementos fijos o móviles de su intelecto, de su temperamento, de su carácter y de sus impulsos. Siguiendo la tendencia anglosajona, el Derecho penal de la mayoría de los Estados civilizados reconoce, desde los comienzos de siglo, que los menores forman un tipo de criminales aparte, y los somete a un tratamiento jurídico especial, insistiéndose ciertamente sobre el hecho de que el niño no es un pequeño adulto, sino un individuo en pleno desarrollo, cometiéndose, sin embargo, el error de hablar como de una especie homogénea; pero entre los individuos que se volvieron criminales entre los cuatro y los dieciocho años coexisten tantas personalidades completamente diferentes como entre los adultos. La investigación científica en materia criminológica ha desechado esta falsa ruta, sobre todo en estos últimos tiempos. A juicio de Selig, los principales tipos de jóvenes delincuentes están basados sobre los resultados de las indagaciones de estudios criminológicos de los adultos.

NEPOTE, J.: «POLICE ET AVIATION»; pág. 302.

Este artículo aborda interesantes y curiosas cuestiones relacionadas con el tema «Policía del aire». Examina en primer término el estudio del malhechor relacionado con el empleo del avión, medio de transporte que puede ser utilizado lo mismo que el automóvil y el ferrocarril. Hoy día el delincuente se aprovecha con largueza de las facilidades que le reporta el transporte aéreo, ideal para ocultarse rápidamente. Por esto no es raro que el delincuente apele a la fuga en avión, después de cometido el delito, y cita, a título de ejemplo, el caso de un estafador alemán que emprende el vuelo hacia Africa, para deshacerse de las alhajas que se apodera en España, y al día siguiente se marcha a Venezuela, todo lo que es absolutamente corriente en 1954.

Los delincuentes confían también al avión el traslado de objetos sustraídos o traficados con engaño. Un día son diamantes que se transportan clandestinamente de un punto a otro del globo; otras veces se camuflan en algún hueco de la carlinga estupefacientes u objetos preciosos. Ocurre con frecuencia que los objetos no vayan acompañados por la persona y sean recibidos a su llegada por algún «correo» oculto. El avión de turismo se presta en particular a transportes fraudulentos, trasladando mercancías de una frontera a otra. El pequeño avión o avioneta es más fácil de manejar y permite hacer aterrizajes en zonas no vigiladas, ni controladas o sujetas a inspección.

La segunda cuestión planteada es la relativa a la Policía de circulación en el aire. Ante todo observa el autor que la palabra Policía del aire no ha tenido nunca un sentido equivalente al de Policía en ruta o circulación terrestre. La inspección de la navegación aérea, a juicio de los técnicos de la aviación, no es de la competencia de la Policía general, pues el aeródromo que se instala en el país es una verdadera frontera, que los responsables del orden público tienen la misión de controlar, del mismo modo que las fronteras terrestres y marítimas. La circulación de personas en los aeródromos ha sido objeto de numerosos convenios internacionales, y de conferencias que se convocan periódicamente, reuniéndose los técnicos para estudiar las cuestiones que se plantean y resolver el gran problema de los transportes aéreos.

Otras cuestiones que se debaten en el artículo que examinamos son las referentes al orden público a bordo de aeronaves, en cuyo problema la Policía no puede permanecer indiferente. En el caso de accidentes de aviación, la Policía desempeña un papel importante, que reviste aspectos diferentes en orden a la seguridad, indagaciones de aviones desaparecidos, descripción del lugar de la catástrofe socorro de las víctimas, protección del lugar del siniestro contra el pillaje y la curiosidad excesiva; misión difícil, dadas las condiciones geográficas y climatológicas, con frecuencia penosas y peligrosas, ya que muchas veces acaecen los siniestros en lugares en donde es muy difícil la misión del salvamento.

MARX, Yvonne: «LE CENTRE FRANÇAIS DE DROIT COMPARÉ»; página 320.

Nos relata el trabajo en cuestión algunos datos que, aunque en gran parte sean ya conocidos de nuestros lectores, vamos a extractar con brevedad. Se nos informa que el Centro francés de Derecho comparado fue creado por Decreto de 2 de abril de 1951, bajo la forma de una fundación, reconocida de utilidad pública, agrupando tres organismos que conservan en el seno del nuevo Instituto su autonomía financiera y científica, pero donde el Centro tiene precisamente por objeto coordinar la acción.

Esos tres organismos son: la Sociedad de Legislación Comparada, el Comité de Legislación Extranjera y de Derecho Internacional, del Ministerio de Justicia, y el Instituto de Derecho comparado, de la Universidad de París. La Sociedad de Legislación Comparada es la más antigua de los organismos de Derecho comparado del mundo; tiene por finalidad el conocimiento de las leyes de los diferentes países y la investigación de los medios prácticos para mejorar las distintas ramas de la legislación. El Comité de Legislación Extranjera y de Derecho Internacional, constituido en el Ministerio de Justicia, para coleccionar las leyes extranjeras, está encargado de velar por la formación, custodia, clasificación y conservación de documentos contenidos en esta colección. Finalmente, el Instituto de Derecho Comparado coordina las enseñanzas que sobre esta cuestión se cursan en la Facultad de Derecho, completándolos con ejercicios prácticos de terminología, en muchos idiomas extranjeros, y expidiendo diplomas de Derecho comparado, a fin de orientar a los estudiantes sobre el estado progresivo y último de los estudios jurídicos, cuya disciplina se cursa en el doctorado de la carrera de Derecho.

D. M.